



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	GLORIA LUCÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ.
DDO:	ISS EN LIQUIDACION Y COLPENSIONES.
RADICADO:	05001-33-33-022-2013-00049-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO - 201 - Ap.

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela
/ **SE CONFIRMA AUTO.**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 02 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín.

1.- ANTECEDENTES.

1.1. El día 27 de febrero de 2013, la señora GLORIA LUCÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ formuló incidente de desacato en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y/o COLPENSIONES, argumentando que la entidades desacataron la orden judicial que diera el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, el 28 de enero de 2013.

1.2. El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, previa apertura del incidente requirió a las entidades accionadas. El ISS, contestó el requerimiento e indicó que para el caso concreto de la incidentista y según el aplicativo del expediente virtual administrativo -EVA-, el expediente administrativo fue entregado a Colpensiones el 13 de febrero de 2013 y que por lo tanto, Colpensiones es quien debe decidir y notificar la prestación económica solicitada. Colpensiones, guardó silencio.

1.3. Mediante auto del 21 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado, decidió abrir el incidente de desacato, confiriéndoles traslado por el término de tres días a los representantes legales de las entidades incidentadas para los efectos previstos en el numeral 2º artículo 137 del Código Procesal Civil. Tanto el ISS como Colpensiones, guardaron silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Representante Legal del COLPENSIONES y lo sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque consideró que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del 28 de enero de 2013, proferido por esa instancia judicial.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral en el fallo de enero 28 de 2013, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

El Caso Concreto.

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de todos los intervinientes. En este sentido, se encuentra que el a- quo dio traslado del incidente a los representantes legales de las entidades incidentadas.

En segundo lugar, la Sala considera que era procedente sancionar a COLPENSIONES. A fin de sustentar esta conclusión, se analizará la orden proferida por el A- quo en la Sentencia del 28 de enero de 2013:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora GLORIA LUCÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ... contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES en los términos y competencias señaladas en los Decretos 2011 y 2013 de 2012, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la petición de vejez elevada por la señora GLORIA LUCÍA VÁSQUEZ RAMÍREZ"...

Se observa en los anexos de los memoriales allegados por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en Liquidación, que ésta entidad desde el 13 de febrero de 2013, efectivamente le hizo entrega del expediente administrativo a COLPENSIONES, cuál era su obligación a la luz de los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012.

De otro lado se observa que COLPENSIONES no ha demostrado dar cumplimiento al citado fallo de tutela -a pesar de que a folio 17 obra constancia de que recibió la documentación del caso-, esto es, no le ha resuelto a la actora su solicitud de pensión de vejez, pese a tener en su poder el expediente pensional, desde febrero de 2013, es decir, ya está más que vencido el término de cuarenta y ocho horas concedido por el Juez de Instancia en el fallo desacatado.

Forzoso es entonces concluir que se presentó un incumplimiento por parte de COLPENSIONES, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección, tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le concede, tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Por las razones expuestas, se confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encontró acreditado que Colpensiones desacató la orden del Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín el día dos (02) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a COLPENSIONES que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-022-2013-00049-01.

TERCERO: CONMÍNASE al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO